

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

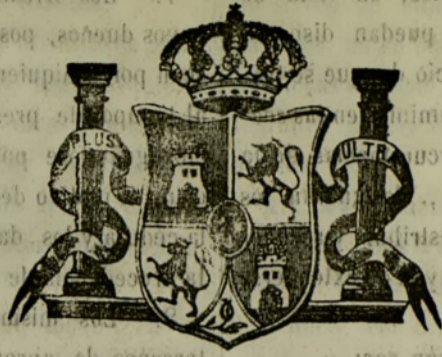
PESETAS.

Por un año..... 17,50
Por seis meses..... 9,10
Por tres id..... 4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20
Por seis meses..... 10,66
Por tres id..... 6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 269.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON JOSE FRANCÉS DE ALAIZA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Aquilino Diez, vecino de esta Ciudad, en el día 22 del corriente, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Aida, en término del pueblo de Monterrubio, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado San Cristobal, lindante al norte con cerro de la Umbría, al mediodía camino de Canales, al saliente con el Pradejón, y al poniente con mina Santa Aurea, todo en término de Monterrubio, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata antigua que en el indicado

término se encuentra, de ella se medirán 100 metros al norte, 100 metros al mediodía, 500 metros al saliente, y 100 metros al poniente.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1869, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Setiembre de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren a la sesión la mitad mas uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes a cada sesion. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomien-

da á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que, perteneciendo á las demás provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, según la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el cap. VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien Comisiones de comprobacion sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los Auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá a la Direccion general de Contribuciones, y á los Comisionados el de los demás Auxiliares.

(1) Véanse los arts. 201, 202 y 204.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ella las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuentos en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria la que determina el art. 117 (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según determina mas adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su día los amillaramientos.

(1) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

tos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluación, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la vía contenciosa.

CAPITULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su división en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la población, la extensión de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formación de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada sección el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecución de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relación á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos,

etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades;

Y 2.º Los Comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administración pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartán á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen participes en igual proporción.

4.º Los *llevadores* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor

por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los Alcaldes, por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración; consignándose por nota, á continuación, el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razón de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de caminos, canales y puertos, que tengan á su cargo las vías terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó Corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de Comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartir-

las; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista, acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes según se previene en el artículo 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcio-

nario, Corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción se califican de fincas no solo los edificios y terrenos que producen renta sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo

interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo enlonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas, pero con separación individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán también en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén construidos, se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente; reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo el en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoría del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas; pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con éste, haciéndose la debida expresión en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, día de bueyes, día de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá también determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujeción al modelo número 1.º y á las reglas siguientes:

1.º Después de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la sección en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadadas, etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.º En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo número 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la sección de pueblo donde radiquen, uno después de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles mas principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará

(1) Véanse los artículos 59, 129, 150, 201, 202 y 204.

la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º En la quinta se consignará, también en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos, etc. cuadrados que contenga.

7.º En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.º En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los conductores de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el artículo 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados,

que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además los testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero si en el pueblo de . . . , correspondiente al partido judicial de . . . , en esta provincia, ó en la provincia de . . . »

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algún vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el art. 25, las cédulas, ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se les entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene . . . (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el . . . (2) ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal. (Fecha y firma de todos los Vocales.)

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que procede (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

(Se continuará.)

- (1) Se escribirá la cantidad en letra.
- (2) Se escribirá también en letra la cantidad.
- (3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.
- (4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»
- (5) Véanse los artículos 129, 150, 201, 202 y 204.

Anuncios particulares.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública.

(4.ª edición.)

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.ª enseñanza,

(7.ª edición.)

Consta de un tomo de 800 páginas, en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instrucción primaria, también por el mismo autor,

á 3 rs. id.

EL GATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY

para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCIÓN.

Edición adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada lección.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 25 de Setiembre de 1876.

Barómetro: { 9^h m. A=696,2
 { 3^h t. A=694,7
Psicrómetro: { 9^h m. ter. seco=19,4
 { ter. hum.=18,0
 { 3^h t. ter. seco=25,5
 { ter. hum.=20,3
Temperatura: { Máx. sol=38,6
 { sombra=27,0
 { Min. sombra=11,5
 { reflector=10,0
Dirección del viento: { 9^h m.=O
 { 3^h t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.